



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Cancelación patrimonio de familia
Demandante:	CESAR AUGUSTO LÓPEZ ARIAS KELLYN RODRÍGUEZ ANTORVENZA
Radicación:	2021-00849
Asunto:	Subsanación
Decisión:	Rechaza

Allegado al correo institucional subsanación de la demanda el 4 de octubre de 2021, del proceso de Cancelación Patrimonio de Familia, se observa que, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó:

“PRIMERO. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, así:

✓UNIFICAR los hechos segundo y tercero, que tratan de lo mismo. Se debe limitar la descripción del inmueble al folio de matrícula inmobiliaria.

✓EXCLUIR los cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, en los que se hacen apreciaciones subjetivas y normativas, pero no sustentan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento con las pruebas y anexos que pretende hacer valer en formato PDF, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, allegan: Memorial dirigido al despacho con el que anuncia la subsanación, seguidamente, demanda, pero esta consta solo de un folio que va hasta el hecho 2, posteriormente, el poder otorgado al abogado, y finaliza del folio 4 al 31 con los anexos, es decir que se omitió el envío del escrito de la demanda subsanada completa.

El artículo 90 del C. G.P., dispone “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, ya que no dio cumplimiento al auto del 27 de septiembre, numerales primero y segundo, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de enero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 1
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA